

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00996-00**

**ACCIONANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**

**VINCULADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA  
RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

En síntesis, afirma el accionante que, por virtud de un proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-42271.

Que actualmente el proceso ejecutivo se tramita en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien el 03 de marzo de 2022 llevó a cabo la diligencia de remate del referido bien inmueble, adjudicándose a él.

Que la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con el fin de dilatar la entrega del bien inmueble, el 22 de febrero de 2022 presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que el 03 de marzo de 2022 el Centro de Conciliación admitió a la deudora al trámite de negociación de deudas previsto en los artículos 531 y siguientes del C.G.P.

Que el 09 de marzo de 2022 el apoderado de la deudora solicitó la suspensión del proceso ejecutivo.

Que la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** es una reconocida comerciante especializada en la importación, comercialización y transformación de plásticos, y que, a la fecha de radicación de la solicitud de insolvencia seguía registrada en la Cámara de Comercio con la matrícula No. 873695, pero ésta fue cancelada el 01 de marzo de 2022.

Que la anterior situación fue omitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

Que en Audiencia del 06 de mayo de 2022 su apoderado presentó ante la operadora de insolvencia, una serie de controversias y discrepancias respecto al trámite de insolvencia.

Que en virtud del control de legalidad, el Centro de Conciliación rechazó el trámite de insolvencia de la deudora, por encontrar que, para el momento de la presentación de la solicitud de insolvencia, ostentaba la calidad de comerciante.

Que a pesar de lo anterior, la deudora logró que el Juzgado Civil de Ejecución suspendiera la ejecución por más de 3 meses, causándole graves daños y perjuicios, pues había adquirido una deuda para lograr la postura y el pago total del remate.

Que en virtud del rechazo al trámite de insolvencia, el Juzgado Civil de Ejecución, mediante Auto del 16 de junio de 2022, aprobó la diligencia de remate del bien inmueble.

Que el 06 de junio de 2022 la deudora radicó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** una segunda solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas.

Que mediante Auto del 15 de junio de 2022, ese Centro de Conciliación admitió a la deudora al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que una vez fue notificado, su apoderado elevó solicitudes informando que la deudora no cumplía los supuestos de insolvencia, y que, además, no había cumplido con los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas normados en el C.G.P.

Que el 18 de agosto de 2022, en ejercicio del control de legalidad, la operadora de insolvencia declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó el proceso de negociación de deudas de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**, por no cumplir los requisitos legales.

Que el 16 de agosto de 2022 la deudora presentó nuevamente ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, a pesar de que estaba tramitando de manera paralela otra solicitud de la misma naturaleza ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

Que mediante Auto del 22 de agosto de 2022, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** admitió a la deudora al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que la deudora, además de insistir en acogerse a un trámite impertinente dada su calidad de comerciante, incumplió nuevamente los requisitos de la solicitud de admisión a la negociación de deudas.

Que las anteriores circunstancias fueron expuestas por su apoderado, pero nunca fueron tenidas en cuenta por parte de la operadora de insolvencia.

Que el 18 de octubre de 2022 se suspendió la Audiencia, a efectos de convocar a 3 acreedores que no se habían relacionado.

Que en Audiencia del 31 de octubre de 2022 no asistieron tales acreedores, por lo que su apoderado hizo los pronunciamientos respectivos, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la operadora de insolvencia.

Que, por el contrario, la operadora de manera *arbitraria e ilegal* dio apertura a la etapa de controversias y objeciones el 31 de octubre de 2022, *convalidando una clara nulidad*.

Que las controversias y objeciones fueron presentadas por su abogado el 08 de noviembre de 2022.

Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** corrió el traslado de las controversias y objeciones, por el termino de 5 días, del 09 de noviembre al 16 de noviembre de 2022.

Que, a la fecha, desconoce si el Centro de Conciliación ha cumplido con el deber de enviar a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá los escritos con las objeciones formuladas, conforme a lo previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Que el 24 de noviembre de 2022 remitió un correo electrónico al Centro de Conciliación, solicitando copia de la remisión a los Juzgados Civiles, el cual no ha sido contestado.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, (i) se verifique la existencia de dos solicitudes simultáneas de trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**; y como consecuencia, se compulsen copias al Ministerio de Justicia, para que se tomen las medidas correctivas de suspensión de licencia de funcionamiento de ambos Centros de Conciliación, y se investigue la operadora de insolvencia NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, debido a la omisión de verificar los supuestos de insolvencia de persona natural no comerciante y debido a la simultaneidad del proceso de negociación de deudas.

De otro lado, solicita se ordene al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** (ii) verificar el cumplimiento de los supuestos de insolvencia que determina el C.G.P., y como consecuencia, emitir una nueva decisión respecto de la admisión al trámite de negociación de deudas; y (iii) enviar de manera inmediata los escritos contentivos de las controversias y objeciones presentadas a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 552 del C.G.P.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA:**

El accionado allegó contestación el 15 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** presentó solicitud de negociación de sus deudas, el 22 de febrero de 2022, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

Que el 03 de marzo de 2022 se admitió la solicitud en el proceso de negociación de pasivos.

Que no existe ningún tipo de relación entre la deudora y ese Centro de Conciliación, por lo que no le asiste razón al accionante al afirmar que la cancelación de la matrícula mercantil de la deudora obedece a consejos del Centro de Conciliación.

Que el 26 de mayo de 2022 se rechazó el proceso de negociación de pasivos.

Que el trámite adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** se surtió con total independencia de ese Centro de Conciliación.

Que el 16 de agosto de 2022 la deudora presentó de nuevo solicitud de negociación de deudas.

Que la aceptación de la solicitud de insolvencia supone la verificación de los requisitos de ley por parte del operador de insolvencia designado.

Que la operadora de insolvencia designada, se encarga de garantizar el debido proceso de las partes, ejerciendo su función con independencia, imparcialidad e idoneidad; y ha respetado en todas las audiencias y en el trámite en general, el debido proceso.

Que el 08 de noviembre de 2022 y dentro del término procesal pertinente, el apoderado judicial del accionante sustentó por escrito controversias y objeciones.

Que las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y que todas las demás inconformidades se tramitan como controversias, conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P.

Que el área asistencial del Centro de Conciliación es la encargada de remitir el expediente de manera completa y ordenada al Juzgado Civil, para resolver las objeciones, previa la respectiva digitalización.

Que la remisión de expedientes a los Juzgados se realiza en orden, ante el nivel de carga operativa del área asistencial, lo cual no supone mora judicial, pues no media negligencia.

Que no le asiste razón al accionante al pretender que se le sancione, toda vez que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se surtieron con plena observancia de las disposiciones normativas consagradas en el C.G.P.

Que la deudora ha presentado varias solicitudes de negociación de deudas en las cuales el trámite de insolvencia no culminó, y, por ende, no tiene aplicación la prohibición contenida en los artículos 545 y 574 del C.G.P.

Que, si el deudor considera que cumple con los requisitos para iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas, puede presentar la solicitud nuevamente y corresponde al conciliador verificarlo.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo, toda vez que la situación jurídico-procesal que da origen a la acción de tutela se ajusta desde todas las ópticas a los parámetros en que se desarrollan los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**

A pesar de haber sido debidamente notificados<sup>1</sup>, los vinculados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y como consecuencia (i) compulsar copias ante el Ministerio de Justicia para que investigue y sancione al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y a la operadora de insolvencia **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**; (ii) ordenar emitir una nueva decisión frente a la admisión al trámite de negociación de deudas de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**, y (iii) ordenar enviar de manera inmediata el escrito de controversias y objeciones a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá?

**MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**DEBIDO PROCESO**

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 004. ConstanciaNotificacionAuto

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>2</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>3</sup>.

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>4</sup>.

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa<sup>5</sup>.

## **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-073 de 1997

<sup>4</sup> Sentencia C-641 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-1082 de 2012

<sup>6</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>7</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>9</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia T-406 de 2005.

<sup>9</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

**acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.** Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>10</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>11</sup>.*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”<sup>12</sup>.

## **LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado y por tanto el amparo carezca de objeto.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>11</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia T-649 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 señaló que el único objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. Lineamiento que ya había sido contemplado en Sentencia T-606 de 2000 cuando indicó que:

*“...uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos...”*

Corolario a lo anterior, en Sentencia T-1190 de 2004 la Corte manifestó que la Carta Política establece como requisito *sine qua non* para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, para tales efectos, explicó que la Real Academia de la Lengua define el término de *-perjudicar-* como: *“ocasionar daño o menoscabo material o moral”* y a su vez el término *-irremediable-* como: *“que no se puede remediar”* es decir que, en la práctica un perjuicio irremediable se traduce como un daño o menoscabo material o moral de un bien jurídicamente protegido que se deteriora hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. En ese orden:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de un perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. Con respecto al término «amenaza» es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

*Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- a) *El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que*

*desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

- b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*
- c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>13</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>14</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

<sup>13</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>14</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*<sup>15</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>16</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>17</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*<sup>18</sup>. *De cualquier modo, lo que sí*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>16</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>17</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>18</sup> Sentencia T-890 de 2013.

*resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>19</sup><sup>20</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, al haber admitido a la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** al trámite de negociación de deudas -en su criterio- sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 531 y siguientes del C.G.P., y al no haber remitido ante los Juzgados Civiles Municipales las controversias y objeciones presentadas por su apoderado el 08 de noviembre de 2022.

Así las cosas, de cara a la solución del problema jurídico planteado, se abordará cada una de las pretensiones del accionante, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela.

i. Frente a la pretensión dirigida a que se compulsen copias ante el Ministerio de Justicia:

Solicita el accionante que se verifique la existencia de dos solicitudes simultáneas de negociación de deudas, presentadas por la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y que, como consecuencia, se compulsen copias al Ministerio de Justicia para que tome las medidas correctivas de suspensión de licencia de funcionamiento de ambos Centros de Conciliación, debido a que *“se concertan para que sus usuarios defrauden a sus acreedores, por medio de procesos de insolvencia totalmente ilegítimos”*; y para que se sancione a la operadora de insolvencia **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, por haber omitido la verificación de los supuestos de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora y la simultaneidad del proceso de negociación de deudas.

Al respecto, debe decirse que, tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

---

<sup>19</sup>Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>20</sup>Sentencia T-970 de 2014.

En este caso, encuentra el Despacho que, para investigar el proceder de los Centros de Conciliación y de la Operadora de Insolvencia, así como para su eventual sanción, el actor cuenta con un mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 2220 de 2022<sup>21</sup> establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y que, en su ejercicio, la entidad puede solicitar *“de oficio o por queja recepcionada”* la información que estime pertinente y efectuar visitas a las instalaciones de los centros, para procurar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo. Conforme a ello, el artículo 37 dispone que el trámite para la investigación y sanción de los centros debe seguir las reglas previstas en el capítulo III del título III de la parte I del C.P.A.C.A. sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme a ello, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona”*, se observa que el Ministerio de Justicia en su página web oficial: <https://www.minjusticia.gov.co> dispone de un canal para que los ciudadanos radiquen peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRDSF), lo cual puede hacerse incluso de forma anónima.

En lo que atañe al presente asunto, se destaca que, en dicho canal, la entidad explica a los ciudadanos que, una queja corresponde a: una *“manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos o contratistas, en desarrollo de sus funciones y obligaciones contractuales”*, y que la misma se resuelve dentro de 15 días hábiles siguientes a su recepción; mientras que una denuncia es: *“la declaración verbal o escrita en la que se coloca a consideración del Ministerio cualquier hecho del que se tenga conocimiento y que pueda ser propio de una infracción o delito, aunque no la haya presenciado directamente o no le haya ocasionado perjuicio”*<sup>22</sup>.

En ese orden, teniendo el actor la oportunidad de acceder a alguna de esas herramientas para poner en conocimiento del Ministerio de Justicia las irregularidades o incumplimientos en los que hayan incurrido los Centros de Conciliación de la **ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, no se acreditó que haya hecho uso de las mismas, ni se señaló o probó alguna circunstancia por la cual se encontrara imposibilitado para ello.

<sup>21</sup> *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>22</sup> <https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/pqrds>

Así las cosas, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable; sin embargo, en este caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales invocados por el accionante, que amerite la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas por el actor y las pruebas, se observa que la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** en el mes de junio de 2022 presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** una solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante<sup>23</sup>, la cual fue admitida mediante Auto del 15 de junio de 2022, y, en Auto del **18 de agosto de 2022** la Operadora de Insolvencia declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó el proceso de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la solicitud no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P.<sup>24</sup>

Se observa igualmente que, el **16 de agosto de 2022** la señora **HERNÁNDEZ LÓPEZ** presentó solicitud de negociación de sus deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, y mediante Auto No. 1 del 22 de agosto de 2022, la Operadora de Insolvencia **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, aceptó e inicio el proceso de negociación de deudas<sup>25</sup>.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la señora **HERNÁNDEZ LÓPEZ** acudió al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** para solicitar la admisión al trámite de negociación de deudas, cuando se encontraba en trámite el mismo proceso ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**. Sin embargo, esa sola circunstancia no supone una vulneración cierta y actual de los derechos invocados por el actor, ni de ella se logra advertir algún perjuicio irremediable.

En efecto, nótese, en primer lugar, que aun cuando la segunda solicitud de la señora **HERNÁNDEZ LÓPEZ** fue presentada el 16 de agosto de 2022, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, que estaba conociendo la primera solicitud, resolvió rechazarla el 18 de agosto de 2022; y el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, por su parte, profirió el Auto de Admisión el 22 de agosto de 2022, esto es, cuando ya no estaba en curso el proceso adelantado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

---

<sup>23</sup> Páginas 48 a 56 del archivo pdf 001. AcciónTutela

<sup>24</sup> Páginas 57 a 65 ibidem

<sup>25</sup> Páginas 72 a 77 ibidem

Conforme a ello, se evidencia que, en ningún momento el trámite de la primera solicitud interfirió con el de la segunda, y viceversa. Es más, a la fecha, el único proceso vigente es el que se adelanta ante el Centro de Conciliación accionado, por lo que no se advierte cuál es el perjuicio actual que dicha circunstancia, por demás superada, le genera al actor.

En segundo lugar, es importante mencionar que la simultaneidad alegada por el accionante no se encuentra regulada en ninguno de los apartes del Título IV del C.G.P. (artículos 531 al 576), que regula el proceso de *Insolvencia de la persona natural no comerciante* y, por tal motivo, tampoco es dable desprender de ese hecho una vulneración del debido proceso.

Es cierto que el numeral 4 del artículo 545, que prevé los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, determina que *“4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”* (subrayas del Juzgado); canon que, a su vez, establece:

*“ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.*

*El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra acreditado que la deudora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** haya cumplido un acuerdo de pago, ni que su patrimonio hubiera sido liquidado, y que en virtud de tales circunstancias hubiera debido esperar un término de 5 o 10 años para poder solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia. En otras palabras, no se dio ninguna de las condiciones que diera lugar a aplicar la prohibición del numeral 4 del artículo 574 del C.G.P.; por tal motivo, no se encuentra probado que la simultaneidad de las solicitudes sea contraria a derecho y que con ello se hubieran desconocido garantías *iusfundamentales* del actor.

Por lo tanto, y como quiera que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia está supeditada a que no existan mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos vulnerados o amenazados, o que, teniéndolos, estos no resulten idóneos y eficaces, lo cual no ocurre en este caso, es por lo que la acción de tutela se torna **improcedente**, ya que corresponde al accionante acudir al mecanismo ordinario para obtener, de parte de la autoridad competente, el inicio de la respectiva investigación y, de ser el caso, las sanciones a que haya lugar.

- ii. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene al accionado enviar a los Juzgados Civiles Municipales las controversias y objeciones presentadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante:

Señala el accionante que, en Audiencia del 31 de octubre de 2022, la operadora de insolvencia dio apertura a la etapa de controversias y objeciones, y que su apoderado presentó el escrito contentivo de las mismas el 08 de noviembre de 2022, del cual el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** corrió traslado por 5 días, del 09 al 16 de noviembre de 2022; no obstante, que a la fecha, desconoce si el escrito fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., que señala:

*“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*  
(Subrayas fuera del texto)

El accionado, al contestar la acción de tutela, refirió que la remisión de los expedientes a los Juzgados es una labor que corresponde al área asistencial, previa la respectiva digitalización, de manera que, la mora que pudiera presentarse en esa diligencia se debía al exceso de carga operativa de esa área; y señaló que el expediente sería remitido teniendo en cuenta el orden de llegada.

Al efectuar la correspondiente búsqueda en el aplicativo de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, el Despacho pudo observar que el 13 de diciembre de 2022 fue repartido al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el proceso: *Insolvencia Persona Natural No Comerciante*, subclase: *Negociación de Deudas*, de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**<sup>26</sup>.

Con el fin de corroborar esa información, mediante Auto del 11 de enero de 2023, se ofició al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que informara si ese proceso judicial que le fue repartido el 13 de diciembre de 2022 y radicado bajo el número **2022-01347-00**, fue o no remitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, en virtud del artículo 552 del C.G.P., para la resolución de las

<sup>26</sup> Archivos pdf 007 y 008 del expediente digital

objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas que allí se adelanta. Y, en caso afirmativo, compartiera el respectivo expediente digital.

El Juzgado Civil atendió el anterior requerimiento mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023, indicando que, en efecto, el expediente objeto de la acción de tutela, en el cual obra como deudora la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**, fue asignado a esa Sede Judicial para la resolución de objeciones del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Sin embargo, dijo que, mediante Auto del 15 de diciembre de 2022 requirió al Centro de Conciliación para que adecuara la actuación por encontrar inconsistencias en la foliatura, providencia fue notificada en el estado electrónico No. 159 del 16 de diciembre de 2022, y enviada al Centro de Conciliación el 11 de enero de 2023<sup>27</sup>.

Con base en lo anterior, la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el Despacho ha desaparecido, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado y la pretensión del actor se encuentra satisfecha, teniendo en cuenta que, si bien a la fecha de presentación de la acción de tutela (09 de diciembre de 2022) no había sido remitido el expediente a los Juzgados Civiles Municipales, ello ocurrió el 12 de diciembre de 2022, según da cuenta la documental allegada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**<sup>28</sup>, de modo que el mismo ya se encuentra bajo su conocimiento.

En ese orden, el objeto de la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

iii. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene al accionado emitir una nueva decisión respecto de la admisión de la deudora al trámite de negociación de deudas:

Pretende el accionante se ordene al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** verificar el cumplimiento de los supuestos de insolvencia del C.G.P., y como consecuencia, emitir una nueva decisión respecto a la admisión al trámite de negociación de deudas de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**, pues -en su criterio- la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539.

Lo anterior, según el hecho vigésimo cuarto del escrito de tutela, teniendo en cuenta que la deudora ostenta la calidad de comerciante y la solicitud presentada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** no cumple los requisitos de ley,

<sup>27</sup> Archivos pdf 012 y 013 del expediente digital

<sup>28</sup> Página 3 del archivo pdf 003ActaRepartoSecuencia104896Correo, visible en la carpeta 014 del expediente digital

por cuanto no realizó un informe preciso en el que indicara las verdaderas razones que la llevaron a la situación de cesación de pagos, ni presentó una propuesta objetiva ni clara, y omitió una relación completa de sus acreedores y de los procesos ejecutivos en su contra.

Sobre este particular es pertinente reiterar que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia está supeditada a que no existan mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, o que, teniéndolos, estos no resulten idóneos y eficaces para dicho fin.

Sin embargo, frente a lo solicitado por el actor, encuentra el Despacho que, conforme al artículo 534 del C.G.P., corresponde al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, conocer en única instancia de las controversias que se susciten dentro del mismo.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, en los hechos de la tutela el accionante refiere que la calidad de comerciante de la accionante y el incumplimiento de los requisitos de la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, fueron irregularidades que su apoderado puso de presente a la operadora de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, pero que nunca fueron tenidas en cuenta y que, por el contrario, se siguió adelante con el trámite procesal dando apertura a la etapa de controversias y objeciones, convalidándose “*una clara nulidad*”.

Al respecto, y luego de verificadas las piezas procesales obrantes en el expediente digital del proceso **2022-01347-00**, compartido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se evidencia lo siguiente:

En diligencia del 12 de septiembre de 2022, la operadora de insolvencia **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ** dejó constancia de que el apoderado judicial del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** había propuesto una *nulidad*, señalando la presunta calidad de comerciante de la deudora y la omisión en la verificación de los supuestos de insolvencia relacionados en el artículo 538 del C.G.P. Al respecto, la operadora estableció que ninguno de tales argumentos se configuraba como causal de nulidad, sino que el primero correspondía a una *controversia* y el segundo a una *objeción*, por lo que debía dárseles el trámite previsto en el artículo 534 del C.G.P., siendo el Juez Civil el competente para resolverlos de plano; de manera que, en su momento, se correría traslado a la contraparte para que se pronunciara, y luego se remitirían las diligencias al Juez<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Páginas 29 a 33 del archivo pdf 001PruebasAnexos, visible en la carpeta 014 del expediente digital

En diligencia del 31 de octubre de 2018, la operadora nuevamente dejó constancia de que el apoderado judicial del accionante argumentaba que debía ser decretada la *nulidad* de lo actuado y rechazar el trámite de negociación de deudas, señalando que ninguno de los argumentos esgrimidos por él se enmarcaba dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y reiterando que tales discrepancias procedían como *controversias* del trámite de negociación. Conforme a ello, en esa oportunidad se dio apertura a la etapa de objeciones y controversias, en virtud del numeral 2 del artículo 550, se suspendió la audiencia para que fueran allegados los respectivos escritos de sustentación, y se ordenó trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Reparto)<sup>30</sup>.

De conformidad con lo anterior, se avizora dentro del expediente compartido, un escrito denominado "*SOLICITUD DE NULIDAD, OBJECIONES A LA RELACIÓN DE OBLIGACIONES Y CONTROVERSIAS AL TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ*"<sup>31</sup>, en el que se observa que el apoderado judicial del actor hace referencia a una serie de discrepancias en relación con el trámite de negociación de deudas de la señora **HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en particular, alega: su calidad de comerciante, la inexistencia de los supuestos de insolvencia y la falta de cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud del trámite por no haber indicado de manera precisa las causas que llevaron a la cesación de pagos, realizar una propuesta para la negociación de deudas que desconoce los derechos de los acreedores, no relacionar a sus verdaderos acreedores, no presentar una relación completa y detallada de los bienes de su propiedad, indicando su valor, datos de identificación, así como los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y por no relacionar todos los procesos judiciales que cursan en su contra.

Como se puede observar, las controversias planteadas por el apoderado del accionante dentro del trámite de insolvencia que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, corresponden a los mismos motivos por los cuales el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** solicita en esta oportunidad se ordene al accionado emitir una nueva decisión respecto de la admisión al trámite de negociación de deudas. Lo anterior, a pesar de que, como ya se dijo, a la fecha, el procedimiento ordinario ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, competente para resolver las discrepancias conforme el artículo 534 del C.G.P, se encuentra en curso y no ha culminado.

Debe ponerse de presente que, no accionar los medios ordinarios de defensa o activarlos pero presentar la acción de tutela de manera paralela, implica su desnaturalización como un mecanismo subsidiario, convirtiéndolo en principal.

---

<sup>30</sup> Páginas 67 a 70

<sup>31</sup> Páginas 130 a 159

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del peticionario de acudir al mecanismo ordinario, sino a la efectiva demostración de que éste ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración. Lo contrario implicaría que la acción de tutela sea utilizada como sustituto del medio de defensa ordinario, lo cual es ajeno a su naturaleza.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>32</sup>.

De este modo, al haber activado el accionante el mecanismo ordinario con la presentación de controversias y objeciones al trámite de negociación de deudas, la acción de tutela solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el peticionario se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*, que le restara eficacia e idoneidad al mecanismo ordinario y que hiciera imperiosa la intervención del Juez constitucional.

Sin embargo, en el *sub examine* no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues éste no indicó ni probó que se encuentre en alguna circunstancia especial que hiciera perentorio adoptar una medida de amparo en tanto se resuelve el proceso judicial en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, autoridad competente para decidir de plano lo que corresponda frente a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

Así entonces, es dable concluir que, la controversia surgida entre las partes frente al cumplimiento de los requisitos para la admisión de la señora **HERNÁNDEZ LÓPEZ** al trámite de negociación de deudas, no puede ser ventilada por esta excepcional vía, por cuanto al analizar las condiciones particulares del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** se encuentra que no carece de resiliencia, esto es, *de capacidad para esperar la finalización* del procedimiento judicial que se está surtiendo.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la acción de tutela es **improcedente** por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

---

<sup>32</sup> Sentencia C-543 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, frente a la pretensión dirigida a que se ordene la remisión del expediente del trámite de negociación de deudas de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**SEGUNDO DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, frente a las restantes pretensiones.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ